



20-1-2016

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
ZAMORA

SENTENCIA: 00006/2016

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ZAMORA

N11600

C/ EL RIEGO, Nº 5

MRL

N.I.G: 49275 45 3 2013 0000423

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000356 /2013

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº. 06

En Zamora a 13 de enero de 2016; el Ilmo. Sr. don Constantino Merino González, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zamora ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento ordinario a instancias de DON [REDACTED], representada por el procurador de los tribunales doña [REDACTED] y con la asistencia del letrado don [REDACTED] frente al EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, que actúa bajo la representación y defensa del señor letrado de sus servicios jurídicos, recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18/12/2013 se interpuso por la parte actora recurso contencioso-administrativo contra la "inactividad de la administración". En concreto se alude a que en fecha 02/08/2013 formuló requerimiento ante el ayuntamiento de Zamora, por el que, conforme al artículo 29.1 de la ley 29/1999 solicitaba a dicho ayuntamiento que ordenara el pago de la cantidad de 163.800,07 €, junto con los intereses moratorios a que se refieren los artículos 100.4 y 148 de la ley 13/1995, de contratos de las administraciones públicas.

El recurso contencioso se admitió a trámite y se acordó su tramitación conforme a las reglas del procedimiento ordinario.

Se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado a la parte recurrente para formalizar demanda.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicita se tenga por formulado demanda de procedimiento ordinario contra la inactividad más arriba identificada, y después de los oportunos trámites dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho la inactividad de la administración demandada ante la reclamación presentada por mí representaba solicitud de pago de 165.800 €, condenándola a pagar sin demora la cantidad reclamada, junto con los intereses moratorios a que se refiere la ley de expropiación forzosa.

La Administración demandada contesta a la demanda, oponiéndose a la petición formulada, conforme se razona y solicita en el escrito unido a los autos.

**TERCERO.-.** Por decreto se acordó fijar la cuantía del presente recurso en 165.800 €. Recibido el pleito a prueba y una vez practicada la declarada pertinente, quedó unida a las actuaciones con el resultado que consta en las mismas

**CUARTO.-** Acordada la presentación de conclusiones escritas y evacuadas éstas se declararon los autos conclusos para sentencia por providencia de fecha 28/10/2015. Una vez firme ese proveído, por diligencia de fecha 24/11/2015 se trajeron los autos a la vista para el dictado de sentencia

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales aplicables y atinentes al caso a excepción del plazo para dictar sentencia por la existencia de otros procedimientos en este mismo trámite procesal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El recurso contencioso se interpone, según se indica en el escrito presentado en fecha 18/12/2013, contra la inactividad de la administración". En concreto se alude a que en fecha 02/08/2013 formuló requerimiento ante el ayuntamiento de Zamora, por el que, conforme al artículo 29.1 de la ley 29/1999 solicitaba dicho ayuntamiento que ordenara el pago de la cantidad de 163.800,07 €, junto con los intereses moratorios a que se refieren los artículos 100.4 y 148 de la ley 13/1995, de contratos de las administraciones públicas. Se transcribe el artículo 29 de la ley jurisdiccional.

Se acompaña escrito dirigido al ayuntamiento de Zamora en el que se alude al convenio suscrito con dicho ayuntamiento 04/01/2010, para la obtención de suelo para la ejecución de los accesos al nuevo puente de Zamora. Se expone que concluidas las obras y a fin de comprobar la ocupación real del terreno se ha solicitado informe pericial, que se acompaña. Se afirma que le corresponde recibir una cantidad de 163.800,07 €, y que al amparo del citado artículo 29 de la ley jurisdiccional a través de ese escrito "solicita el

cumplimiento de la obligación de pago contraída y que queda acreditada mediante la documentación que se acompaña".

En la demanda se hace referencia a ese convenio, de fecha [REDACTED], posteriormente ampliado por otro de fecha [REDACTED], sobre autorización para la ocupación temporal y especial del suelo para la ejecución de los accesos al nuevo puente de Zamora.

En el apartado de fundamentos de derecho, en relación con el fondo del asunto, se mantiene que nos hallamos ante una reclamación de cantidad derivada inicialmente de un convenio expropiatorio cuya realidad es reconocido por la administración demandada, pero que se niega a su pago, por lo que tiene amparo del artículo 29.1 de la ley de la Jurisdicción, por cuanto que en virtud de un contrato convenio administrativo se pactó el pago de la superficie expropiada, siendo así que es objeto de reclamación la superficie excede de la inicialmente convenida."

**SEGUNDO.** Conforme a lo indicado y lo previsto en el artículo 45 de la ley Jurisdiccional el recurso contencioso administrativo debe entenderse interpuesto frente a la inactividad del ayuntamiento demandado en relación con lo solicitado en el escrito presentado en fecha 02/08/2013.

Es claro como en consecuencia, el recurso se plantea frente a una inactividad de la administración, del artículo 25. 2 de la ley jurisdiccional, según el cual *"también es admisible recurso contra la inactividad de la administración"*. Conforme a lo previsto en el artículo 29, cuando la administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligado a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la administración el cumplimiento de dicha obligación".

El artículo 32 de la ley jurisdiccional prevé que *"cuando recurso se dirija contra la inactividad de la administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender órgano jurisdiccional que condene a la administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que estén establecidas"*.

Finalmente, en coherencia con lo anterior, el artículo 71.1 apartado c prevé que cuando la sentencia estima recurso contencioso administrativo, si la medida consistiere en la emisión de un acto o en la práctica de la actuación jurídicamente obligatoria, la sentencia podrá establecer plazo para que se cumpla el fallo.

La sentencia del Tribunal Constitucional 294/1994 se refiere a esa modalidad de "inactividad administrativa", como objeto de recurso contencioso. De la misma forma, las sentencias del Tribunal Constitucional 37/1995, de 7 de febrero EDJ 1995/110, y 136/1995, de 25 de septiembre EDJ 1995/4481, sientan que *"...el orden contencioso-administrativo...ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva, como un proceso al acto sino,*



fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la Administración y de los administrados". Más recientemente, la STC 86/1998, de 21 de abril EDJ 1998/2937, ha insistido en esta vía, que alcanzaría poco después rango normativo.

Los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva quedan vulnerado si se produce una inactividad de la Administración que afecta a sus derechos o intereses legítimos y no es susceptible de fiscalización ante los tribunales de justicia. La Exposición de Motivos de la Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323, señala que "...El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas".

**TERCERO.-** Desde el planteamiento anterior resulta claro que recurso contencioso no puede ser estimado ni, en consecuencia, estimarse la petición que incorpora la demanda puesto que es patente que el fundamento de la misma no se encuentra en la inactividad alegada o, si se prefiere, en la falta de cumplimiento por parte del ayuntamiento de obligaciones derivadas del convenio.

Entiendo que lo razonado no precisa de motivación adicional desde el momento en el que, tras las alegaciones del ayuntamiento, la documental que obra en el expediente y fue aportada, e incluso las conclusiones que derivan del informe pericial elaborado a instancia de parte, la propia defensa de la parte recurrente, en su escrito de conclusiones afirma que: "resulta inconcuso que el convenio fue cumplido en sus estrictos términos por el Excelentísimo Ayuntamiento de Zamora, si bien, en lugar de ocuparse los 108 m<sup>2</sup> pactados, la ocupación real fue de 890,08 m<sup>2</sup> según el perito esta parte y de 868,72 m<sup>2</sup> comprobados por el perito judicial. En consecuencia deberá ser indemnizado mi representado en ese exceso de ocupación.

No se discute, en definitiva, y así lo reconoce el informe pericial, que el ayuntamiento, ha cumplido lo pactado, (la indemnización se preveía para el supuesto de que no fuera aprobado el nuevo PGOU) pues " el aprovechamiento urbanístico de la parcela se traslada a un Sector Externo, en concreto al numerado como [REDACTED]."

Con independencia de que pueda tener la parte recurrente derecho a ser indemnizado, lo que es claro es que esa hipotética indemnización no tendría, en ningún caso, como presupuesto y fundamento la falta de cumplimiento por parte del ayuntamiento de obligaciones derivadas del convenio. Esto es no sólo lo afirmado en vía administrativa sino, lo que es más relevante, el presupuesto básico para que pueda ser estimado un recurso contencioso planteado frente una inactividad del ayuntamiento, fundamentada, precisamente, en que no haya cumplido obligaciones de pago derivadas de un convenio.

Los argumentos expuestos conducen a la íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo pues no se ha producido incumplimiento de obligación de pago alguna por parte del ayuntamiento, derivado del convenio suscrito, y por ello debe rechazarse que concurre la inactividad denunciada en su día en vía administrativa y, frente a la cual se interpone el recurso contencioso.

**CUARTO** - En materia de costas procesales resulta aplicable lo previsto en el apartado primero del artículo 139 de la LJCA en su redacción dada por la ley 37/2011, según el cual

*"En primera o única instancia el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

A pesar de desestimarse íntegramente recurso contencioso entiendo que no resulta procedente la condena en costas a la parte recurrente, pues aun cuando, desde un punto de vista jurídico, el fundamento de su pretensión, en los términos en los que se ha planteado, no puede estimarse, el asunto de no deja de presentar dudas de hecho, en lo que se refiere a la realidad de una posible extralimitación en la ocupación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

#### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** recurso contencioso planteado por DON [REDACTED] frente a inactividad del Excelentísimo ayuntamiento de Zamora, en relación con el requerimiento efectuado en fecha 02/08/2013, que se describe en el fundamento de derecho primero de esta sentencia contra

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncia manda y firmarán el Ilustrísimo señor don Constantino Merino González, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE ZAMORA.



DILIGENCIA.- Seguidamente se une al libro de sentencias de este Juzgado la anterior resolución y se procede a su notificación a las partes. Doy fe.